

825/16

 GOBIERNO
DE ARAGON



^t
Año de 1759.

Oraen del Conuexo para q.
 esta ^a tra informe sobre el ma-
 nexo de los bienes mortuencos,
 y abintestatos de este Reyno,
 quien han conocido sobre ellos,
 y a quien han pertenecido.

Esta ^{ca} tra tra tra
 y tra tra tra

Ala

Señor mio: Paso á mano
de V. la carta que con fecha
de 13 del corriente me re-
mite de orden del Con-
sejo su secretario D.ⁿ Juan de
Peñuelar, para que esta
Aud.^a informe el modo
y forma con que se ma-
nifesan y han manifestado

Orden de la
S. mi mano
se manifiestan
Peñuelar los
ata; Quien
ellos, y ag.
expusieron
manifiestan
ian con todo
sucente co.

poner en este asunto con Encar-
go especial de evacúe este infor-
me con la mayor brevedad posi-
ble en este negocio, á otros qual-
quier p.^a tomar en su vista la providencia
correspondiente: T. p. g. E. c. lo ha

Amor
A. V.

El Consejo ha acordado verè, daren dera
audiencia, p.^a q.^a informe, p.^a mi mano
del modo, y forma con q.^e se manefar
y han manefado en ese Reyno los
Alcauencos, y Abintestatos; Quien
conoce, y ha conocido de ellos, y q.^e
corresponden sus efectos expuran
do la forma con q.^e se administran
y los fines a que se destinan con todo
lo demas q.^e tenga p.^a conducente co-
poner en este asunto con Encar-
go especial de q.^e vacuè este infor-
me con la maior brevedad posi-
biendo este negocio, a dier qualq.^a
p.^a tomar en su vista la providencia
correspondiente: Y p.^a q.^a d.^a c. lo ha

ga presente en el Acuerdo para
su Cumplimiento o lo participe
dado del Consejo: De cuyo R. e.
verbis V. e. dar me aviso para p
nerlo en su noticia.

Dios que a P. e. m. a. d.
y Octubre 13 de 1753.

Juan de Penuelas
M

L. m. de Marg. de Cuillas

Autos
 D.
 Presume
 Mayana
 Salvador
 Villara
 Crespo
 Pinar
 Rosalej.

2
 Zaras. y Oct. vintiete de 1759. Acu.º extraordín.
 Obesece la orden del Consejo, que antecede; y pa-
 ram cumplimiento, se pase al señor D. Joachin
 Villara, con los antecedentes, que hubiere sobre
 este asunto en la Secretaria de Acuerdo; y regis-
 tra en los libros del R.º Acuerdo á su tiempo, sean
 chive.

D

Carta orden para que esta Audiencia informe reservamen-
 te á quin han pertenecido en este Reyno los Bienes mortua-
 rios

1716

El Consejo de Cruzada: Ha hecho consulta
 al Rey para que Su Mage. declare in-
 dependiente y privativa la Jurisdiccion del
 Comisario, Gral. y del Consejo por lo to-
 cante á Cartas Gracias de Cruzada sub-
 sidio, y encurado por quexa via de nuevo,
 agraviado, ó exarso so pena de tomar como-
 cimiento en Tribunal alguno de Cata-
 luña, ni de Valencia, como se practica
 en estos Reynos de Castilla, y de Leon
 y tambien en este desde el año de mil
 setecientos y siete, que Su Mage. Coman-
 dó así: Acomas dello referido la propues-
 to el Consejo, que se le aplique, y declare
 el conocimiento de las Camas de mor-
 tuos, y abintestados, así en este Reyno

como en Cataluña y Valencia en la
forma establecida por ley R.^a de Castilla
para que su producto, se aplique á la
redención de Cautivos para tornar
s. c. r. resolución en estos puntos, la
tenido por conven. que de J. en las.
informan reservadamente en un
anónimo con expresión de á quien
han pertenecido, y pertenecen los
mortuorios, y abintestatos en este
Reyno, y por que su información han
corrido estas dependencias, y asise-
lo participo á S. E. con R.^a orden
para que en inteligencia de ello,
y habiéndolo presente en la R.^a
se efectue el informe que S. C. t. espera
C. de J. á V. m. a. l. como desee.

Madrid á 20 de Set.^a de 1716. D.
Man.^o Ladrillo, y Helanco: J. Marqués
de Casapueblo.

Aviso

Lap.^a á 10. de Set.^a de 1716. Acuerdo Gral
Hecease el con. de S. M. que contiene esta
Carta en un Cumplim.^{to} se haga el m.
Yomeg. Por ella se pide: Tres d. en los
libros de acuerdo se ponga orig. en el
Archivo de Sta. I. de J.

Atte
D.
Regente
Luisa
Cada
Ric
Aldean
Camargo

Ena

E

Carta de D.ⁿ Manuel de Vadillo
y Uelarco escrita al Marquer de
Cava fuerte de 2 de Diz.^{re} se le par-
ticipa la representacion que hizo a
S.^a M. el Consejo de Cruzada pa-
ra que se le aplique, o declare el
conocimiento de las causas de
Montreor y abintertatos asi en
este p.^{no} como en Cataluña y
Valencia en la forma establecida
por Ley p.^a en Castilla y que su
producto se aplique a la redemp-
cion de Castor; En cuya inteli-
gencia manda S.^a M. al Marg.
y Aud.^a informen reverbadam.
con Expresion de a quien han
pertenecido y pertenecen los

Copia del informe que
dio la Aud.^a en el año 1747.

Montreos y abintertatos en este
R.^{no} y por que Jurisdicción han
corrido estar dependencias; Ten
en cumplimiento deben poner en
noticia de V. M. que así los bienes
montreos, como vacantes, o interta
dos han pertenecido y pertenecen
en Aragon al Fisco y Patrimonio
R.^o y que hasta la derogacion de
los Fueros havian corrido por la
Jurisdicción del Bayle General sin
dependencia del Consejo de Cruzada,
ni aplicación a la Redempcion
de Captivos En cuyo D^{to} y proce
sion se hallava el Bayle General
por Decreto de firma de S. de Mar
zo de 1611. ganada en Contradicto
rio Juicio por el Fiscal de V. M.
contra los Comisarios y oficiales
de Cruzada; Tanque por la Re
ligion de la Merced a quien to
ca, y no a la de la Trinidad la

Redempcion en los R.^{nos} de la Corona
de Aragon se pretendio que velar
debian aplicar los bienes Montre
os por diversos Decretos se halla
establecido lo contrario y recono
cido por su Exal. Sr. Ambrosio Ma
chin electo Obispo de Alquez en
21 de Abril de 1621. Con esta dife
rencia q.^{ta} los montreos parados
el año y Dia segun la forma es
tablecida en la ley 3, tit. 13. lib. 6.
Recop. que se observaba en Ara
gon independientemente se hacen
el Fisco y patrimonio R.^o pe
ro los vacantes o intertados de
pues de pagados las obligaciones
El difunto se ha aplicado la tex
cera parte por el Alma en obra
piar, y las dos restantes queda
van en el Receptor de la Vallia
Exal como se resolvió en 22 de

Mayo de 1597. lo que se halla li-
mitado por el fuero del año 1626.
en los que mueren intestados, y
sin Deudor, Hasta el quanto gra-
do inclusive en el Hospital Real
y General de Nuestra Señora de
Gracia, por que en estos por la
especial providencia de otro
fuero sucede otro tanto Hospi-
tal; Y aunque segun dicho
solo excluyen de Fisco los Pa-
cientes dentro del Decimo gra-
do; en el Reyno suceden los
Pacientes, aunque trans-
verales, y fuera del deci-
mo grado, como en Francia,
por el fuero de bonis vincula-
tis, y observancia de este de
Testamentis; Y hallandose

después de la Derogacion
de los fueros subrogada
la Intendencia en los ore-
chos de la Bailia deuera con-
tinuar, sin dependencia al
Consejo de Cruzada, ni Redemp-
cion de cautivos en el desuacer
en los bienes mortuorios, é
Intestados á beneficio del
Patrimonio Real. /
Su. realverá
lo que sea del Real agrado, y rex-
vicio. Tarazona y Abril á 12 de
1717.

En Caria de D. Juan de Penulay

En Caria de D. Juan de Penulay
43 de Santa Marta de el conuente
ano de D. Juan de S. Mag. mandar le informe
En Caria de la mayor brevedad satisfaciendo
este negocio sobre el modo y forma con
que se han menegado y manejan en un Reyno
de Aragón los moriscos y abintregados, ex
presando quien conoce y ha conocido de ellos
a quien corresponden sus efectos, como se ad
demas que tiene la Rnd. por conducente en
este asunto para tomar sobre el la provi
deguia Corregidor.

En su cumplimiento dice la Rnd. que por ve
la general los bien moriscos, y los vican
después de haber las diligencias
en los moriscos en los moriscos, por el
tiempo de un año proclamar por ningos le un
año en la forma que en Castilla pa
conveniente criminal pa en comisar
por el aduado en los moriscos, han parecido siempre
en Aragón en diuision al R. fisco y por
primario por el Rey del Soberano
de S. Mag. de cuius R. fisco

morio era Juez y Administrador privativo
en el antiguo gobierno el Bayle General
no correspondiente al Procurador del Cabildo
de Lima como quincea oros, y el que fué
extinguido por el nuevo gobierno, y parece
que está subrogado en su lugar con mayores
facultades el Intendente de este Reyno.

[illegible]

Se Ambrosio Machin En. de dha Orden
en su levey despachada en Madrid à 24
de Abril de 1621 y la Corte del Sumario
mayor del Reyno despachó en
18 de Junio de 1627 para que lo Reli-
gion de dha Orden no se mezclasen, ni
ocupasen en biens morales ni va-
cantes, recomendose por todos los he-
chos referidos, que unicamente sean al R.
Patrimonio en el Reyno de Vizcaya.
Pero se debe advertir, que en quanto à biens
vacantes por fallecidos hay pocos casos
en que pueda utilizarse el R. ~~Patrimonio~~
má; porque aunque por derecho comun
solo los parientes del intestado dentro
de el dñmo siendo excluido al Fisco
pero en Praga ~~donde~~ ~~por~~
sus espñales fueros y leyes son lla-
mados à la succession de los inte-
ratos todos los parientes unde bona
descendunt indistintamente sin expresi-
on ni limitacion de grado, siempre
han excluido al Fisco qualquiera
ra parientes del intestado, aunque
sean remotos, y estén fuera del dñmo

por regla general los bienes mortuorios, y los vacantes
despues de hechar las diligencias, y Proclamar, por tiem-
po de un año en la misma forma, que en Castilla,
para encontrar su Dueño, ó el subceesor de los
intercesores, pertenecen, y han pertenecido siempre
indistintamente al Real Fisco, y Patrimonio por
razon del Soberano Universal, dominio de S. M.; de
cuyo Real Patrimonio era Juez, y administrador pri-
vativo en el antiguo Gobierno el Bayle general Ofi-
cio correspondiente al ^{por} del Cerran, ó, del Fisco co-
mo quieren otros, el que fue extinguida por el nuevo
Gobierno, y parece que está subrogado, en su Lugar
con mayores facultades el Intendente.

No tienen derecho alguno en este Reyno
los Comisarios, y oficiales de Cruzada para ocupar

ni aplicarse bienes mortuorios, ni vacantes por inter-
tazo; y en calificación de ello á instancia del Aboga-
do Fiscal Patrimonial, se obtuvo Decreto de firma
en la Corte de el Justicia mayor de el Reyno, para
mitigar, á los Comisarios, y oficiales de Cruzada, la per-
cepcion de bienes mortuorios, y vacantes, y que no in-
pudiesen al Bayle general, el cobradores, á beneficio de
el Real Fisco, cuya forma se despacho en 5 de Ma-
yo de 1611. por la Cedula de el Fiscal.

Tampoco la Religion de la merced, á quien
privativamente, toca en la Corona de Aragon, la
Redempcion de los Caubos Christianos, tiene derecho
alguno en los bienes mortuorios, y vacantes, como lo
declará la Junta de Real Patrimonio, en 11 de

Enero de 1596. y lo reconoció así Fray Ambro-
sio Machin General de esta orden, en una carta
despachada en Madrid a 24 de Abril de 1621, y la
Corte de Justicia mayor del Reino despachó re-
monias, en 18 de Junio de 1627. para que los he-
reiros de esta orden, no se mezclasen, ni ocupasen
bienes mortuorios, ni vacantes, reconociéndose por
todos los hechos referidos, que únicamente tocan al
R. Patrimonio en el Reyno de Aragon.

Se ve de advertir, que en quanto a bienes,
vacantes, por intertados hay pocos casos en que pueda
utilizarse el Real Fisco; porque aunque por uno,
comun solo los parientes del intertado dentro de
el Decimo grado excluyen al Fisco, pero en Arag.

donde por una especial fueros, y Leyes estan llama-
dos a la subcion de los intertados todos los parientes
onde bona descendunt, incontinentemente, sin expresion ni
limitacion de grado, siempre han excluido al Fisco
qualquiera parientes del intertado, aunque sean re-
motos, y estan fuera de el decimo grado, y aun estos vi-
endo del tronco de donde derivó el dominio de algu-
nos bienes raíces, el que murió intertado en quan-
to a ellos excluyen á sus parientes mas proximos; so-
la una limitacion se estableció en las Cortes que se
celebraron en este Reino en el año de 1626; por
las que el Rey, y el Reyno concedieron al Real, y
General Hospital de nuestra S. de Gracia la

subcecion de los emperadores, y demosten q^e mueren
en el sin testam^{to} y sin parientes dentro de el,
quanto grado, en todos los bienes, muebles, y rahr.

cer como no estubiesen vinculados, excluendo por^d

este privilegio en dho caso a los parientes fuera

del quanto grado, y el Arco, pero a excepcion de

este caso, los marcenos, y vacantes, pertenecen a

S. M. como bienes tocantes a su Real Corona

para disponer a su voluntad; que es quanto puzo

la Audiencia exponer en este punto para que V. M.

disponga, y mande lo que sea mas del Real, agna,

20. Logrona, y Octubre 19 de 1752.

